

3. Los Consejos Escolares Territoriales deberán elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los datos de los Consejos Escolares Municipales de su territorio, y deberán enviarla al Departamento de Enseñanza.

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 14. 1. Los Consejos Escolares Municipales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.

2. Los municipios que dispongan, como mínimo, de un Colegio de Educación General Básica deberán constituir un Consejo Escolar Municipal.

3. Los municipios que no posean un Colegio de Educación General Básica podrán constituir un Consejo Escolar Municipal a iniciativa del respectivo Ayuntamiento.

Art. 15. 1. Los Consejos Escolares Municipales se compondrán de los miembros siguientes:

a) Presidente, que lo será el Alcalde o la persona en quien delegue.

b) Vocales entre quienes deberá existir una representación de los Profesores, padres, alumnos, en su caso, y personal de Administración y servicios de los centros de la localidad; una representación de los Directores de los Centros públicos del Municipio, y una representación de los titulares de los Centros privados del Municipio.

2. El Departamento de Enseñanza podrá designar representantes a las sesiones de los Consejos Escolares Municipales.

Art. 16. 1. El Consejo Ejecutivo establecerá las bases sobre la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, dadas las peculiaridades educativas de los municipios, en función de su situación geográfica y de sus circunstancias demográficas. Cada municipio desarrollará dichas bases reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios podrán proponer fórmulas específicas de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares respectivos, teniendo en cuenta, en todo caso, las normas establecidas por la presente Ley. Corresponderá al Consejo Ejecutivo la aprobación de dichas propuestas.

Art. 17. 1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa, y podrán también ser consultados por los respectivos Ayuntamientos sobre las cuestiones siguientes:

a) Convenios y acuerdos de colaboración con el Departamento de Enseñanza y las instituciones y organismos educativos que afecten a la enseñanza dentro del ámbito del municipio.

b) Actuaciones y normas municipales que afecten a servicios educativos complementarios y extraescolares con incidencia en el funcionamiento de los centros docentes.

c) Actuaciones que favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer factible la obligatoriedad de la enseñanza.

d) Emplazamiento de Centros Docentes dentro de la demarcación municipal.

e) Prioridades en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuados de los Centros Docentes.

f) Fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa, especialmente por lo que respecta a la adaptación de la programación al medio.

g) Competencias educativas que afecten a la enseñanza no universitaria y que la legislación otorge a los municipios.

2. Al final de cada curso escolar, los Consejos Escolares Municipales elaborarán una memoria de actuación y la enviarán al Departamento de Enseñanza.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 18. Los Consejos Escolares podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente y al Departamento de Enseñanza sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación.

Art. 19. Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a ésta y a los Consejos Escolares de ámbito superior sobre cuestiones relacionadas con su competencia y, especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Art. 20. La Administración en el ámbito del territorio correspondiente prestará el apoyo técnico necesario para que los Consejos Escolares puedan desarrollar las funciones previstas en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Escolar de Cataluña quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él por lo menos dos tercios de los representantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle lo establecido en el artículo 10, se constituirán con carácter provisional Consejos Escolares Territoriales cuyo ámbito de actuación deberá coincidir con el de los servicios territoriales del Departamento de Enseñanza. Dichos Consejos Provisionales ajustarán su composición a lo fijado en el artículo 11 y desarrollarán transitoriamente las funciones a que se refiere el artículo 13. A medida que se creen nuevos servicios territoriales, se crearán los correspondientes Consejos Escolares Territoriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Departamento de Enseñanza determinará las comisiones y demás organismos colegiados consultivos y de participación vigentes cuyas funciones asumirá el Consejo Escolar de Cataluña.

Segunda.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dentro del ámbito de su competencia dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de diciembre de 1985.

JOAN GUITART I AGELL
Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 627, de 18 de diciembre de 1985)

2785

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1985, del Servicio Territorial de Industria de Tarragona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Tarragona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966; de las instalaciones eléctricas, cuyas características principales son las siguientes:

1. Expediente: LAT. 5.001.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de El Vendrell, con línea mixta trifásica, un circuito de 0,823 kilómetros de longitud (0,620 aéreos y 0,155 subterráneos). Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados (aéreos) y aluminio de 150 milímetros cuadrados (subterráneos). Origen E. T. 4.036 y final en P. T. 4.083 «Magin-Suau». Transformador de 50 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

2. Expediente: LAT. 5.276.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Reus, con línea subterránea trifásica, un circuito de 0,089 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen apoyo 7 línea a E. T. 3.531 y final en E. T. 4.175 «Gili, Sociedad Anónima». Caseta de medición a 25 KV.

3. Expediente: LAT. 5.277.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Tarragona, con línea aérea trifásica, un circuito de 0,072 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados. Origen apoyo 105 línea «Altafulla I y II» y final en P. T. 4.184 «Camping Las Palmeras». Transformador de 250 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

4. Expediente: LAT. 5.287.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Vespella de Gaià, con línea aérea trifásica, un circuito de 0,782 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados. Origen en apoyo 22 línea a E. T. 3.757 y final en P. T. 4.186 «Urbanización Mas Cornudella». Transformador de 100 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

5. Expediente: LAT. 5.295.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Calafell, con línea subterránea trifásica, un circuito de 0,633 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen en E. T. 3.543 y final en E. T. 4.185 «Construcciones R. Sánchez». Transformador de 400 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

6. Expediente: LAT. 5.314.-Variante red de distribución a 11 KV en el término municipal de Calafell, con línea subterránea trifásica, un circuito de 0,070 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen apoyo sin número línea a E. T. 3.787 y final en otro apoyo de la misma línea en calle número 23.

7. Expediente: LAT. 5.318.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Vespella de Gaià, con línea aérea trifásica, un circuito de 0,080 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados. Origen apoyo 7 línea «Salomó I y II» y final en P. T. 4.487 «Urbanización Mas Cornudella». Transformador de 50 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

Tarragona, 18 de diciembre de 1985.-El Ingeniero Jefe, Jaime Femenia Signes.-301-7 (5126).

2786 RESOLUCION de 18 de diciembre de 1985, del Servicio Territorial de Industria de Barcelona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del derecho minero que se cita.

El Servicio Territorial de Industria de Barcelona hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número 3977.

Nombre: Prelitoral.

Mineral: Recursos geotérmicos.

Superficie: 54 cuadrículas.

Término municipal: Castellbisbal, Rubí, San Cugat, El Papiol.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Barcelona, 18 de diciembre de 1985.-El Jefe de los Servicios de Industria.-300-7 (5125).

GALICIA

2787 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Paradela y Campos de Bolón, provincia de La Coruña.

El excelentísimo señor Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 212/1979, 2299/1982 y 3548/1983, con fecha 29 de octubre de 1985 ha resuelto otorgar definitivamente a «Hermanos Pallas, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijela-desviación de la concesión preexistente V-2845 C-154, de Carballo a La Tabilla, conforme a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y entre otras las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 3,050. Paradela, Seijal, Guntían, Gándara, Charrúa, Outeiro y Campos de Bolón.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Tres expediciones diarias desde Paradela a Carballo y viceversa.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2845 C-154.

Clasificación en relación con el ferrocarril: Independiente.

Santiago, 20 de diciembre de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-61-D (5580).

ANDALUCIA

2788 LEY de 2 de enero de 1986, Electoral de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre «Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno».

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, «en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo pueda libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de gobierno».

Al abordar la regulación electoral, el Parlamento de Andalucía debe tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El primero, en varios de sus artículos, establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente. Cuestiones tales como la circunscripción electoral, sistema de elección, número de Diputados y su distribución entre las provincias aparecen básicamente reguladas en el texto estatutario.

La segunda, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 81, regula el Régimen Electoral General, estableciendo «una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas». Por tanto, hay preceptos de esta Ley orgánica que son de aplicación a las elecciones de Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero se permite a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa, no sólo el desarrollo del sistema, «sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos».

II. Partiendo de estas premisas, el título preliminar de la Ley delimita su ámbito de aplicación.

El título primero, dividido en dos capítulos, regula el derecho de sufragio en sus dos vertientes, dedicando una especial atención a las inelegibilidades e incompatibilidades.

En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados por la Ley orgánica en sus disposiciones comunes, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral andaluz.

El título segundo contempla la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley orgánica, únicamente se trata de la Junta Electoral de Andalucía, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Catedráticos o Profesores de Derecho de las Universidades de la Comunidad Autónoma. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de Andalucía.

El título tercero trata de la convocatoria de las elecciones, que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, estableciéndose los requisitos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo del electorado.

El título cuarto, de capital importancia en el cuerpo de la Ley, recoge las previsiones estatutarias sobre materia electoral y las desarrolla al regular todo lo concerniente al sistema electoral. En este sentido, regula la circunscripción electoral provincial, el número de Diputados que integran el Parlamento de Andalucía y su distribución provincial, estableciendo en este punto unos criterios que pueden reflejar los movimientos poblacionales, y el sistema de representación proporcional.

El título quinto, regula, en sus diversos capítulos, todo el procedimiento electoral. En esta materia la Ley sigue las líneas trazadas por la legislación estatal, que, en su nueva regulación, se ha limitado a recoger las normas anteriores, mejorándolas desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta las experiencias derivadas de los distintos procesos electorales habidos en España desde el 15 de junio de 1977.